



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Marinilla

Estado No. 44 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05440408900220170004800	Ejecutivo	Banco De Bogota	Luis Alberto Mesa Mesa	23/05/2023	Auto Concede - Cesión De Crédito
05440408900220180022200	Ejecutivo	Banco De Bogota	Oscar Leon Chica Gil	23/05/2023	Auto Requiere - Acreditación Representación Legal
05440408900220200003600	Ejecutivo Hipotecario	Oscar Alfonso Gomez Gomez	Jorge Ivan Orozco Ortiz	23/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05440408900220220036300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco W S.A.	Eifer Oladier Ruiz Ramirez, Jenny Marcela Rendon Aristizabal	23/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05440408900220210024400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coopensionados	Jorge Albeiro Fernandez Fernandez	23/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05440408900220220035200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Limitada	Samir Antonio Sotelo Oviedo, Keyner David Sotelo Oviedo	23/05/2023	Auto Concede - Solicitudes

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MAYDET JULIANA MARTIN ORTIZ

Secretaría

Código de Verificación

b22198dd-7612-427c-ba03-4838cd099fe7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Marinilla

Estado No. 44 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05440408900220220027700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Limitada	Wilson Ferney Buritica Bustamante, Jorge Luis Gomez Naranjo	23/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Remanentes
05440408900220220007100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cotrafa	Jorge Andres Echeverry Hoyos	23/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05440408900220220025800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cotrafa	Maria Fernanda Gonzalez Duran, Aura Rosa Gil Atehortua	23/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta
05440408900220220025700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cotrafa	Rigoberto Guevara Angel, Yurani Guevara Angel	23/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Oficiar
05440408900220220014900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Dayra Marlene Zuñiga Garces	Luis Alberto Cardona Gomez	23/05/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
05440408900220210029800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Urbanizacion Balcones De Tinaja P.H	Juan Manuel Velasquez , Maria Sofia Zuluaga	23/05/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MAYDET JULIANA MARTIN ORTIZ

Secretaría

Código de Verificación

b22198dd-7612-427c-ba03-4838cd099fe7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Marinilla

Estado No. 44 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05440408900220220035000	Otros Procesos	Finanzauto S.A	Diego Andres Chitiva Mendez	23/05/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
05440408900220220001100	Verbales Sumarios	Yusenis Pahola Ayaso Navarro	Juan Carlos Sanabria Palacio	23/05/2023	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MAYDET JULIANA MARTIN ORTIZ

Secretaría

Código de Verificación

b22198dd-7612-427c-ba03-4838cd099fe7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0659

Rdo.	054404089002-2017-00048-00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	LUIS ALBERTO MESA MESA
Decisión:	Acepta Cesión Derecho Litigioso - Requiere Memorialista

Allega la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, representada legalmente por la señora JESSICA PEREZ MORENO, escrito mediante el cual manifiesta que cede el derecho litigioso con relación a los créditos que como acreedor detenta en este proceso, efectuada a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT, representada legalmente por el señor BRANDON STEVET CARRERO MONA. Dicha cesión se ajusta a los lineamientos de los arts. 1969 y ss. del Código Civil, por lo que se aceptará.

Así mismo, se admitirá la solicitud de sucesión procesal o desplazamiento de la parte ejecutante; en consecuencia, se tendrá como sustituta en este proceso aL PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT, cesionaria de los créditos que como acreedora detenta en este proceso. (Art. 68 C.G.P.), en la cuantía pagada por aquella al BANCO DE BOGOTÁ.

En cuanto a la notificación de la cesión del crédito al deudor LUIS ALBERTO MESA MESA, la misma se producirá mediante la inserción en estados de este auto, teniendo en cuenta que aquel es demandado en este proceso y se

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Calle 30 N° 31-64 Piso 2

☎ 321 819 4919

Correo electrónico j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

encuentra vinculado al mismo desde la notificación del mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- ACEPTAR la cesión del derecho litigioso que efectúa el BANCO DE BOGOTÁ, representado legalmente por la señora JESSICA PEREZ MORENO, con relación a los créditos que como acreedor detenta en este proceso, a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT, representada legalmente por el señor BRANDON STEVET CARRERO MONA.

2º.- TENER como sustituta del BANCO DE BOGOTÁ en este proceso, al PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT, en la cuantía pagada, según lo dispuesto en el numeral 1º de esta parte resolutive.

3º.- En cuanto a la renuncia que del poder hace la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, para seguir representando a la parte demandante, se le advierte que conforme al inciso 4 del art. 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado en el juzgado la comunicación enviada al poderdante sobre la renuncia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MARINILLA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 044, el cual se fija virtualmente el día 24 de Mayo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207e9381d2385385761ae83837069a57718fde3684e5c8aece9bd0062330d52a**

Documento generado en 23/05/2023 10:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0640

Rdo.	054404089002-2018-00222-00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	OSCAR LEÓN CHICA GIL
Decisión:	Requiere Memorialista

Previo a resolver el Despacho lo pertinente respecto de la cesión del crédito efectuada por la entidad ejecutante a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT, deberá acreditarse la calidad del señor LUIS EDUARDO RUA MEJÍA, para representar legalmente a la entidad actora.

En cuanto a la renuncia que del poder hace la Dra. LUZ HELENA HENAO RESTREPO, para seguir representando a la parte demandante, se le advierte que conforme al inciso 4 del art. 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado en el juzgado la comunicación enviada al poderdante sobre la renuncia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Calle 30 N° 31-64 Piso 2

☎ 321 819 4919

Correo electrónico j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MARINILLA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 044, el cual se fija virtualmente el día 24 de Mayo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0748f48ee3544dfd842fabcdf869e5da1a5071bf54c18701f4d690a97f17b6e3**

Documento generado en 23/05/2023 10:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	OSCAR ALFONSO GOMEZ GOMEZ
Demandado:	JORGE IVAN OROZCO ORTIZ
Radicado	No.05-440-40-89-002-2020-00036-00
Instancia	Única
Interlocutorio nro.	Nro. 661 de 2023
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución – Agrega despacho comisorio – Requiere perito

I- ASUNTO

Se resuelve la pretensión ejecutiva de la entidad demandante.

II- ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, el señor OSCAR ALFONSO GOMEZ GOMEZ, demandó por la vía de la acción ejecutiva al señor JORGE IVAN OROZCO ORTIZ, solicitando librar orden de pago por los siguientes valores:

1.- Por la suma de \$50’000.000, por concepto de capital insoluto, representados en pagaré suscrito el 17 de agosto de 2016, más la suma de \$6’000.000 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, generados entre el 17 de febrero de 2017 y el 17 de agosto de 2017, más los intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 18 de agosto de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$15'000.000, por concepto de capital insoluto, representados en pagaré suscrito el 27 de septiembre de 2016, más la suma de \$2'100.000 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, generados entre el 27 de febrero de 2017 y el 27 de septiembre de 2017, más los intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 28 de septiembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

Son fundamento de las pretensiones, los siguientes:

HECHOS:

El demandado JORGE IVAN OROZCO ORTIZ, se declaró deudor con garantía hipotecaria abierta de primer grado, a favor del señor OSCAR ALFONSO GOMEZ GOMEZ, al suscribir la escritura pública N° 1873 de agosto 17 de 2016 en la Notaría Única de Marinilla, para garantizar el pago de los pagarés creados por la suma de \$50'000.000, con fecha de vencimiento 17 de agosto de 2017; y, \$15'000.000, con fecha de vencimiento 27 de septiembre de 2017.

El deudor tiene vencido el plazo para el pago de las obligaciones y hasta la fecha no ha cancelado ni el capital ni los intereses de plazo, ni de mora.

III- TRAMITE

Mediante auto interlocutorio No. 038 de febrero 6 de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago a favor del señor OSCAR ALFONSO GOMEZ GOMEZ, y en contra del señor JORGE IVAN OROZCO ORTIZ, en los términos pretendidos por la parte accionante.

Advierte el Despacho que el señor JORGE IVAN OROZCO ORTIZ, fue notificado por conducta concluyente por medio de auto emitido el día 10 de mayo del año 2021, providencia en la que igualmente se dispuso la suspensión del proceso hasta el día 20 de enero del año 2022, tiempo que se encuentra suficientemente vencido, sin que las partes hayan manifestado haber llegado a algún extraprocesal frente a este litigio.

El demandado dejó pasar en silencio el término para pagar o para proponer las excepciones a que hubiere lugar, por esta razón se procede a continuar con la ejecución que para el caso corresponde.

IV- CONSIDERACIONES

El título ejecutivo acompañado con la demanda, cumple con las especificaciones del C. de Comercio y presta mérito ejecutivo conforme al Art. 422 del Código General del Proceso, a términos del Art. 440 del mismo texto, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De otro lado, se agregará el despacho comisorio N° 011, diligenciado el día 17 de noviembre del año 2021, por la Inspección Municipal de Policía de Marinilla, respecto al secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 018-81350 de la Oficina de Registro de II.PP. de Marinilla. Igualmente, se requerirá a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, para que el avalúo del bien inmueble presentado el día 2 de diciembre del año 2022, se complemente dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en el art. 226 del C.G.P. e inciso 4 de la misma norma.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución a favor del señor OSCAR ALFONSO GOMEZ GOMEZ, y en contra del señor JORGE IVAN OROZCO ORTIZ, por los siguientes valores:

1.- Por la suma de \$50'000.000, por concepto de capital insoluto, representados en pagaré suscrito el 17 de agosto de 2016, más la suma de \$6'000.000 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, generados entre el 17 de febrero de 2017 y el 17 de agosto de 2017, más los intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 18 de agosto de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$15'000.000, por concepto de capital insoluto, representados en pagaré suscrito el 27 de septiembre de 2016, más la suma de \$2'100.000 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, generados entre el 27 de febrero de 2017 y el 27 de septiembre de 2017, más los intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 28 de septiembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$3'250.000, de conformidad

con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

CUARTO: AGREGAR para que haga parte de este juicio, el despacho comisorio N° 011, diligenciado el día 17 de noviembre del año 2021, por la Inspección Municipal de Policía de Marinilla, respecto al secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 018-81350 de la Oficina de Registro de II.PP. de Marinilla. Art. 40 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, para que el avalúo del bien inmueble presentado el día 2 de diciembre del año 2022, se complemente dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en el art. 226 del C.G.P. e inciso 4 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ

JUEZA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MARINILLA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 044, el cual se fija virtualmente el día 24 de Mayo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6376d8b4297315dbf0d617acef0e0dbe74519bab94c61eb1ac2c5a5d8b8d72**

Documento generado en 23/05/2023 10:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE LOS EMPLEADOS Y PENSIONADOS
Demandado:	JORGE ALBEIRO FERNANDEZ FERNANDEZ
Radicado	No.05-440-40-89-002-2021-00244-00
Instancia	Única
Interlocutorio nro.	Nro. 654 de 2023
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

I- ASUNTO

Se resuelve en única instancia la pretensión ejecutiva de la entidad demandante.

II- ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE LOS EMPLEADOS Y PENSIONADOS, demandó por la vía de la acción ejecutiva de mínima cuantía al señor JORGE ALBEIRO FERNANDEZ FERNANDEZ, solicitando librar orden de pago por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$14’800.000,00) de capital, representados en pagare 00000000000009504 anexo al proceso e intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde el 13 de Noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Son fundamento de las pretensiones, los siguientes:

HECHOS:

El demandado JORGE ALBEIRO FERNANDEZ FERNANDEZ, suscribió un contrato de mutuo con CRDIVALORES CREDISERVICIOS, en virtud del cual se desembolsó la suma de \$14.800.000, la cual debía pagar el deudor en cuotas, más los intereses remuneratorios a que hubiera lugar. Así fue como el señor JORGE ALBEIRO FERNANDEZ FERNANDEZ, diligenció el pagaré en blanco número 00000000000009504 con su respectiva carta de instrucciones, en favor de CRDIVALORES CREDISERVICIOS para garantizar el cumplimiento del contrato de mutuo celebrado entre las partes.

Dicho pagaré con su respectiva carta de instrucciones fue endosado en propiedad y sin responsabilidad a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.

El deudor incumplió con el pago de algunas cuotas que habían sido facturadas, lo que dio lugar a la aplicación de la cláusula aceleratoria prevista en el numeral 1 del título valor base de la ejecución, y a que el señor JORGE ALBEIRO FERNANDEZ FERNANDEZ, adeudara a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE LOS EMPLEADOS Y PENSIONADOS SCCOOPENSIONADOS SC, la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$14.800.000) por concepto de capital.

El día 13 de noviembre del 2019, la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE LOS EMPLEADOS Y PENSIONADOS SCCOOPENSIONADOS SC procedió a ejecutar el Pagaré del que hoy es titular.

III- TRAMITE

Mediante auto interlocutorio No. 1485 de agosto 19 de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, y en contra del señor JORGE ALBEIRO FERNANDEZ FERNANDEZ, en los términos pretendidos por la parte accionante.

Advierte el Despacho que el señor JORGE ALBEIRO FERNANDEZ FERNANDEZ, fue notificados de manera efectiva mediante correo electrónico certificado, enviado a la cuenta de correo jor.alb280@gmail.com el día 7 de enero del año 2022. Una vez transcurrido el término otorgado, a la fecha de la presente decisión no existe pronunciamiento alguno de la parte demandada frente al proceso, por esta razón se procede a continuar con la ejecución que para el caso corresponde.

IV- CONSIDERACIONES

El título ejecutivo acompañado con la demanda, cumple con las especificaciones del C. de Comercio y presta mérito ejecutivo conforme al Art. 422 del Código General del Proceso, a términos del Art. 440 del mismo texto, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De otro lado, en cuanto al memorial allegado al correo institucional del Despacho por el mandatario judicial de la parte ejecutante el día 28 de noviembre del año 2022, observa el Despacho que el mismo se encuentra

dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, a quien igualmente lo envió de manera simultánea, y hace referencia a descorrer el traslado de una demanda de alimentos, por lo que esta judicatura no emitirá pronunciamiento alguno por tratarse de una asunto ajeno a esta cuerda procesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE LOS EMPLEADOS Y PENSIONADOS, y en contra del señor JORGE ALBEIRO FERNANDEZ FERNANDEZ, por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$14'800.000,00) de capital, representados en pagare 00000000000009504 anexo al proceso e intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde el 13 de Noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, y por las costas y agencias en derecho a que haya lugar y se generen en el transcurso del proceso.

SEGUNDO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$740.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

CUARTO: ABSTENERSE el Despacho de emitir pronunciamiento frente al memorial allegado al correo institucional del Despacho por el mandatario judicial de la parte ejecutante el día 28 de noviembre del año 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MARINILLA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **044**, el cual se fija virtualmente el día 24 de Mayo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266783ccc5b205dbb5fb2dcce0ae125440f23c957fc38be1a332ff049df5e33b**

Documento generado en 23/05/2023 10:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla Ant., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante	URBANIZACION BALCONES DE TINAJAS P.H.
Demandado	JUAN MANUEL VELASQUEZ y MARIA SOFIA ZULUAGA CASTAÑO
Radicado	054404089002 2021-00298 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TERMINA POR PAGO TOTAL
Auto N°	658

El representante legal de la parte demandante, allega memorial solicitando la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, lo cual es procedente por cuanto satisface los supuestos normativos consagrados en el art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado POR PAGO DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la URBANIZACION BALCONES DE TINAJAS P.H., en contra de los señores JUAN MANUEL VELASQUEZ y MARIA SOFIA ZULUAGA CASTAÑO.

SEGUNDO: MEDIDAS CAUTELARES:

2.1. LEVANTAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de los demandados, que se hallen en el inmueble ubicado en la carrera 26 Nro. 34-54, apartamento 403C, o en el lugar en el que se indique al momento de practicar la diligencia.

Teniendo en cuenta que no hay constancia en el expediente de la efectivización de la medida, no hay lugar a librar oficio alguno.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHIVESE el expediente digital previa cancelación de su registro

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE MARINILLA

El anterior auto se notifica por Estado N° 044, el cual se fija virtualmente el día 24 de Mayo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1959db8edf01989c7c9ad60b0be6086fa8409b3ba1539e1d9bcb43a7c73cad44**

Documento generado en 23/05/2023 10:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla Ant., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	JYUSENIS PAHOLA AYASO NAVARRO
Demandado	JUAN CARLOS SANABRIA y otra
Radicado	054404089002 2022-00011 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD - REQUERIERE PARTE DEMANDANTE
Auto N°	649

Revisado el contenido de la foliatura, observa el despacho que la parte demandante a través de su apoderado judicial radicó memorial en el correo institucional del Despacho desde el día 10 de noviembre del año 2022, peticionando que se trámite a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandada, así como que se les declare notificados por conducta concluyente.

Por medio de auto emitido el día 31 de enero del corriente año, se concedió amparo de pobreza al co-demandado JUAN CARLOS SANABRIA PALACIO, nombrándosele apoderado que lo representara en la causa, quien dio contestación a la demanda el día 3 de febrero siguiente, tal y como puede observarse en los archivos 10 y 11 del expediente digital.

Ahora bien, la solicitud de que se declare notificada por conducta concluyente a la co-demandada MYRIAM SANABRA PALACIO, es improcedente, habida cuenta que no se cumple ninguno de los presupuestos consagrados en el art. 301 del C.G.P.

Por tal motivo, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que facilite los medios para notificar el auto admisorio de la demanda a la co-demandada MYRIAM SANABRA PALACIO.

En consecuencia, se dará aplicación a lo preceptuado en el Art. 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Corolario con lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante señora JYUSENIS PAHOLA AYASO NAVARRO, a través de su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde,

esto es, facilitando los medios para notificar el auto admisorio de la demanda a la co-demandada MYRIAM SANABRA PALACIO.

Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva demanda, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe la norma citada.

Se advierte que dentro de este término no solamente debe realizar la actuación requerida, sino que también dentro del término que se concede debe allegar al proceso la prueba de que lo realizó de manera oportuna, porque no se tendrá en cuenta una prueba que aporte de manera extemporánea. Lo anterior, atendiendo el principio de preclusión de las oportunidades procesales para realizar actuaciones por las partes.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE MARINILLA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **044**, el cual se fija virtualmente el día **24 de Mayo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff11c59d31ed60f543d475113436382ff11f982b5ce09776b7a5ccf7bc0ac23**

Documento generado en 23/05/2023 10:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado:	JORGE ANDRES ECHEVERRY HOYOS
Radicado	No.05-440-40-89-002-2022-00071-00
Instancia	Única
Interlocutorio nro.	Nro. 656 de 2023
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

I- ASUNTO

Se resuelve en única instancia la pretensión ejecutiva de la entidad demandante.

II- ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, demandó por la vía de la acción ejecutiva de mínima cuantía al señor JORGE ANDRES ECHEVERRY HOYOS, solicitando librar orden de pago por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2’461.969,00) por concepto de capital insoluto, representados en pagaré nro. 005011416 anexo al proceso e intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde el 14 de Julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Son fundamento de las pretensiones, los siguientes:

HECHOS:

El demandado JORGE ANDRES ECHEVERRY HOYOS, aceptó y se obligó como deudor a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, el pagaré N° 005011416 por la suma de \$5'042.252, el día 14 de septiembre de 2019, el cual debía pagarse en 36 cuotas mensuales por valor de \$173.366, debiéndose pagar la primera a partir del día 14 de noviembre de 2019.

Por abonos realizados a la obligación contenida en el anterior pagaré, ésta se redujo a \$2'461.969 por concepto de capital, encontrándose en mora de cancelar el capital y los intereses desde el día 14 de julio de 2021, haciéndose uso de la cláusula acceleratoria desde esta fecha.

III- TRAMITE

Mediante auto interlocutorio No. 636 de abril 4 de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y en contra del señor JORGE ANDRES ECHEVERRY HOYOS, en los términos pretendidos por la parte accionante.

Advierte el Despacho que el señor JORGE ANDRES ECHEVERRY HOYOS, fue notificado por conducta concluyente por medio de auto emitido el día 15 de junio del año 2022, dejando pasar en silencio el término para pagar o para proponer las excepciones a que hubiere lugar, por esta razón se procede a continuar con la ejecución que para el caso corresponde.

IV- CONSIDERACIONES

El título ejecutivo acompañado con la demanda, cumple con las especificaciones del C. de Comercio y presta mérito ejecutivo conforme al Art. 422 del Código General del Proceso, a términos del Art. 440 del mismo texto, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De otro lado, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial el día 30 de noviembre del año 2022, por medio del cual informa sobre la efectividad de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas EPZ 72E propiedad del demandado, deberá allegar el historial del vehículo expedido por la Secretaría de Movilidad de Rionegro, a fin de proceder con la orden de secuestro del mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y en contra del señor JORGE ANDRES ECHEVERRY HOYOS, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2'461.969,00) por concepto de capital insoluto, representados en pagaré nro. 005011416 anexo al proceso e intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde el 14 de Julio de 2021 hasta el pago total de la

obligación, y por las costas y agencias en derecho a que haya lugar y se generen en el transcurso del proceso.

SEGUNDO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$124.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, a fin de que allegue el historial del vehículo de placas EPZ 72E propiedad del demandado, expedido por la Secretaría de Movilidad de Rionegro, a fin de proceder con la orden de secuestro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MARINILLA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 044, el cual se fija virtualmente el día 24 de Mayo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c66a25616c2f32907a89a2d389599e3eb4d2abf7ffd0b1ca9951b6be44f5ed**

Documento generado en 23/05/2023 10:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla Ant., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CEMENTOS ARGOS S.A.
Demandado	PROFESIONALES EN INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S. y JONNY ADRIAN GONZALEZ
Radicado	054404089002 2022-00149 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TERMINA POR PAGO TOTAL
Auto N°	657

En memorial allegado por las partes al correo institucional del Despacho el día 30 de noviembre del año 2022, se había solicitado la suspensión del proceso hasta el día 30 de enero del presente año, por cuanto se había celebrado un contrato de transacción para el pago efectivo de la obligación acá demandada.

Posteriormente, esto es, el día 6 de marzo del año que avanza, la mandataria judicial de la parte ejecutante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación presentada, lo cual es procedente por cuanto satisface los supuestos normativos consagrados en el art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado POR PAGO DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo, adelantado por CEMENTOS ARGOS S.A., en contra de PROFESIONALES EN INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S. y JONNY ADRIAN GONZALEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a entregar a los demandados el pagaré adosado como base de la ejecución, ya que no hay lugar a disponer el desglose del mismo por parte de este Despacho, al haberse presentado de manera virtual.

TERCERO: MEDIDAS CAUTELARES:

3.1. LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que la entidad PROFESIONALES EN INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S y el señor JONHY

ADRIAN GONZALEZ, posean en la cuenta corriente nro. 476583212 y de ahorros Nro. 081723505, 785696997 de Bancolombia; cuenta corriente nro. 5000566AH del Banco AV Villas y cuenta corriente 400829315 del Banco de Occidente.

3.2. Levantar el embargo y secuestro del bien inmueble propiedad de PROFESIONALES EN INGENIERIA Y DESARROLLO SAS, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-63571.

Teniendo en cuenta que no hay constancia en el expediente de la efectivización de las medidas, no hay lugar a librar oficio alguno.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVESE el expediente digital previa cancelación de su registro

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE MARINILLA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **044**, el cual se fija virtualmente el día 24 de Mayo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e7c176644c8672535cd10fb43ed48b9828db6e193f3cd1a0a8886fd1f87f62**

Documento generado en 23/05/2023 10:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado:	RIGOBERTO GUEVARA ANGEL YURANNI GUEVARA ANGEL
Radicado	No.05-440-40-89-002-2022-00257-00
Instancia	Única
Interlocutorio nro.	Nro. 644 de 2023
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución – Ordena librar oficio.

I- ASUNTO

Se resuelve en única instancia la pretensión ejecutiva de la entidad demandante.

II- ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, demandó por la vía de la acción ejecutiva de mínima cuantía a los señores RIGOBERTO GUEVARA ANGEL, identificado con la C.C. 16.375.897; y, YURANNI GUEVARA ANGEL, identificada con la C.C. 1.144.126.991, solicitando librar orden de pago, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$3.820.681.00) por concepto de capital, representados en Pagaré No. 030002651 de fecha 24 de agosto de 2019, suscrito por las partes

y anexo al proceso; intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde el 25 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación y por las costas y agencias en derecho a que haya lugar y se generen en el transcurso del proceso.

Son fundamento de las pretensiones, los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Los señores RIGOBERTO GUEVARA ANGEL y YURANNI GUEVARA ANGEL, identificados con cédulas 16.375.897 y 1.144.126.991 respectivamente, obrando en nombre propio, firmaron y aceptaron a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en el municipio de Marinilla el día 24 de agosto de 2019, el pagaré Nro. 030002651 por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.302.448) e igualmente se suscribió la respectiva carta de instrucciones.

SEGUNDO: El pagaré 030002651, debía ser pagado en 60 cuotas mensuales sucesivas, por valor de CIENTO VEINTIÚN MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$121.076.00) cada una a partir del 24 de octubre de 2019.

TERCERO: Los deudores incumplieron el compromiso de pago adquirido con COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, respecto de la cuota establecida para el día 24 de abril de 2021, incurriendo en mora a partir del día 25 de abril de 2021. En consecuencia, se adeuda como capital la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$3.820.681.00), más los intereses de mora a partir del día 25 de abril de 2021. Por tal motivo se hizo uso de la Cláusula Aceleratoria el día 25 de abril de 2021, lo anterior teniendo en cuenta que los demandados, no cancelaron la cuota establecida para el día 24 de abril de 2021 y que se indicó

expresamente en los títulos que se podía declarar la aceleración del plazo establecido en el mismo y exigir el pago inmediato del total adeudado en caso de mora en el pago de una cualquiera de las cuotas establecidas.

III- TRAMITE

Mediante auto interlocutorio No. 1791 de octubre 04 de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y en contra de los señores RIGOBERTO GUEVARA ANGEL, identificado con la C.C. 16.375.897; y, YURANNI GUEVARA ANGEL, identificada con la C.C. 1.144.126.991, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$3.820.681.00) por concepto de capital, representados en Pagaré No. 030002651 de fecha 24 de agosto de 2019, suscrito por las partes y anexo al proceso; intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde el 25 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación y por las costas y agencias en derecho a que haya lugar y se generen en el transcurso del proceso.

Advierte el Despacho que los señores RIGOBERTO GUEVARA ANGEL y YURANNI GUEVARA ANGEL, fueron notificados de manera efectiva mediante correo electrónico certificado, siendo notificada la señora YURANNI GUEVARA ANGEL, el día 18 de noviembre de 2022, a la cuenta de correo yuranniguevaraangel@gmail.com; y, el señor RIGOBERTO GUEVARA ANGEL, el día 24 de noviembre de 2022, a la cuenta de correo rigobertoguevara58@gmail.com. Una vez transcurrido el término otorgado, a la fecha de la presente decisión no existe pronunciamiento alguno de la parte demandada frente al proceso, por esta razón se procede a continuar con la ejecución que para el caso corresponde.

IV- **CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo acompañado con la demanda, cumple con las especificaciones del C. de Comercio y presta mérito ejecutivo conforme al Art. 422 del Código General del Proceso, a términos del Art. 440 del mismo texto, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De otro lado, en cuanto al memorial allegado por la empresa TENDENCIA & ESTILO S.A.S., infórmesele el número de la cuenta bancaria de esta dependencia judicial, para que proceda a efectuar las consignaciones producto del embargo comunicado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA COTRAFA, y en contra de los señores RIGOBERTO GUEVARA ANGEL, identificado con la C.C. 16.375.897; y, YURANNI GUEVARA ANGEL, identificada con la C.C. 1.144.126.991, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$3.820.681.00) por concepto de capital, representados en Pagaré No. 030002651 de fecha 24 de agosto de 2019, suscrito por las partes y anexo al proceso; intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde

el 25 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación y por las costas y agencias en derecho a que haya lugar y se generen en el transcurso del proceso.

SEGUNDO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$191.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

CUARTO: Líbrese oficio a la empresa TENDENCIA & ESTILO S.A.S., informándole el número de la cuenta bancaria de esta dependencia judicial, para que proceda a efectuar las consignaciones producto del embargo comunicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MARINILLA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **044**, el cual se fija virtualmente el día 24 de Mayo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7565da1c38922de0882152fc31887d8862ea2c69837515698bbe55e0e9fe2bc**

Documento generado en 23/05/2023 10:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla Ant., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	AURA ROSA GIL ATEHORTUA y otra
Radicado	054404089002 2022-00258 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA
Auto N°	655

En conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinente, respuesta enviada por la EPS SURA, referente al lugar donde labora la co-demandada MARIA FERNANDA GONZALEZ DURAN.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ

JUEZA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE MARINILLA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **044**, el cual se fija virtualmente el día 24 de Mayo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7569b873e3a2fc5b4a290e0cadeb66fff40b007e2c14850796ae81572c39a613**

Documento generado en 23/05/2023 10:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado:	JORGE LUIS GOMEZ NARANJO WILSON FERNEY BURITICA BUSTAMANTE
Radicado	No.05-440-40-89-002-2022-00277-00
Instancia	Única
Interlocutorio nro.	Nro. 648 de 2023
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución – Decreta embargo de remanentes

I- ASUNTO

Se resuelve en única instancia la pretensión ejecutiva de la entidad demandante.

II- ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY demandó por la vía de la acción ejecutiva de mínima cuantía a los señores JORGE LUIS GOMEZ NARANJO, identificado con la C.C. No. 1.038.406.341; y, WILSON FERNEY BURITICA BUSTAMANTE identificado con la C.C. No. 71.142.658, solicitando librar orden de pago, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS

M/L (\$4.469.244,00), como Capital, pendiente de recaudo del pagare N° 744290 anexo al proceso, por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia Financiera desde 2 de noviembre de 2021, más los que se causen hasta el pago total de la obligación y por las costas y gastos del proceso.

Son fundamento de las pretensiones, los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Los señores JORGE LUIS GOMEZ NARANJO y WILSON FERNEY BURITICA BUSTAMANTE, suscribieron el día 2 de julio de 2021 a favor de la “COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA”, la cual mediante escritura pública Nro. 3613 del 20 de marzo de 2014 de la Notaria 15 de Medellín modifica su razón social por la de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, pudiendo identificarse con el nombre de “JFK COOPERATIVA FINANCIERA” según certificado de existencia y representación que se anexa, el pagaré Nro.744290 por un valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS M.L. (\$4.469.244,00) como capital, título que debía ser cancelado en 21 cuotas iguales periódicas de \$281.344 mensuales y cuya tasa de interés fue pactada en el 17.46% efectivo anual.

SEGUNDO: Los demandados no han realizado abonos a la obligación, razón por la cual el valor adeudado en la actualidad es la totalidad del valor prestado, es decir, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$4.469.244,00), además se encuentran en mora de pagar las cuotas acordadas desde el pasado 2 de noviembre de 2021, cuota siguiente a la última paga.

TERCERO: En el citado pagaré, las partes acordaron de común acuerdo la cláusula aceleratoria del plazo, que consiste en que por el solo hecho de haber incurrido en mora en el pago de una o más cuotas pactadas, se extinguiría automáticamente el plazo concedido, haciéndose exigible el monto total de la obligación. Por lo tanto se decidió hacer uso de la cláusula aceleratoria, a partir del 2 de noviembre de 2021.

III- TRAMITE

Mediante auto interlocutorio No. 1979 de octubre 31 de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de los señores JORGE LUIS GOMEZ NARANJO, identificado con la C.C. No. 1.038.406.341; y, WILSON FERNEY BURITICA BUSTAMANTE identificado con la C.C. No. 71.142.658, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$4.469.244,00), como Capital, pendiente de recaudo del pagare N° 744290 anexo al proceso, por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia Financiera desde 2 de noviembre de 2021, más los que se causen hasta el pago total de la obligación y por las costas y gastos del proceso.

Advierte el Despacho que los señores JORGE LUIS GOMEZ NARANJO y WILSON FERNEY BURITICA BUSTAMANTE fueron notificados de manera efectiva, mediante correo electrónico certificado, siendo notificado el señor JORGE LUIS GOMEZ NARANJO, el día 04 de noviembre de 2022, a la cuenta de correo 789.jorgeluis@gmail.com; y, el señor WILSON FERNEY BURITICA BUSTAMANTE, el día 05 de noviembre de 2022, a la cuenta de correo ferchito1184@gmail.com, razón por la que el apoderado de la parte demandante allegó al proceso memorial en el que pone de presente la efectividad de la notificación y en el cual solicita se siga adelante con la ejecución, por lo que el Despacho procederá a obrar de conformidad,

habiéndose verificado que no existe pronunciamiento alguno por parte de los demandados.

IV- CONSIDERACIONES

El título ejecutivo acompañado con la demanda, cumple con las especificaciones del C. de Comercio y presta mérito ejecutivo conforme al Art. 422 del Código General del Proceso, a términos del Art. 440 del mismo texto, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

De otro lado, se aceptará el embargo de remanentes solicitado por la mandataria judicial de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de los señores JORGE LUIS GOMEZ NARANJO, identificado con la C.C. No. 1.038.406.341; y, WILSON FERNEY BURITICA BUSTAMANTE identificado con la C.C. No. 71.142.658, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$4.469.244,00), como Capital, pendiente de recaudo del pagare N° 744290 anexo al proceso, por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia Financiera desde 2 de noviembre de

2021, más los que se causen hasta el pago total de la obligación y por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$223.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los bienes o prestaciones que se llegaren a desembargar o de los remanentes que llegaren a quedar producto de los embargos, en el proceso instaurado por la CORPORACIÓN INTERACTUAR, contra los señores WILSON FERNEY BURITICA BUSTAMANTE y JORGE LUIS GÓMEZ NARANJO, reconocido con radicado 54404089001 2021 00509 00, que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MARINILLA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 044, el cual se fija virtualmente el día 24 de Mayo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92983de32c58615fd3bd0dfc36b627926c7c8db0e4f3c6528e6c18e56b1ce874**

Documento generado en 23/05/2023 10:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0645

PROCESO: PROCESO ESPECIAL - GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: DIEGO ANDRES CHITIVA MENDEZ
RADICADO: 054404089002-2022-00350-00
ASUNTO: TERMINA POR ACUERDO DE PAGO

En atención al memorial que antecede y en el que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por habersele otorgado prórroga de plazo al demandado, advierte el despacho que es pertinente acceder a lo solicitado y proceder a ordenar la terminación del proceso de la referencia, conforme lo expresado por la parte demandante del presente trámite.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso especial de garantía mobiliaria, promovido por FINANZAUTO S.A. BIC, en contra del señor DIEGO ANDRES CHITIVA MENDEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo tipo automóvil de placas HCQ-867, marca NISSAN TIIDA, color rojo, modelo 2014, que fue ordenada en auto interlocutorio No. 2076 de noviembre 08 de

2022 y mediante oficio No. 825 de 2022 de la misma fecha. Líbrese el oficio al que haya lugar.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MARINILLA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **044**, el cual se fija virtualmente el día 24 de Mayo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e8287b7b20378669bb5bfd7b2df21ef5e9853f9cae89c78e86d4bb6605255**

Documento generado en 23/05/2023 10:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 0638

Rdo.	054404089002-2022-00352-00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado:	KEYNER DAVID SOTELO OVIEDO y otro
Decisión:	Resuelve Solicitudes

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre las varias solicitudes formuladas por la apoderada judicial de la parte demandante, así:

1.- Toda vez que no se ha logrado la notificación efectiva del co-demandado señor KEYNER DAVID SOTELO OVIEDO, en ninguna de las direcciones informadas por la parte demandante, se accede a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la entidad NUEVA E.P.S. S.A., con el propósito de que certifique si el mismo se encuentra cotizando en salud en dicha entidad, y bajo qué calidad, es decir, si como dependiente o como independiente. En caso de encontrarse afiliado como dependiente, se sirva indicar el nombre de su empleador, dirección y número telefónico, así como el domicilio personal del afiliado.

Líbrese oficio.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Calle 30 N° 31-64 Piso 2

📞 321 819 4919.  @JuzgadoSegundo

Correo electrónico j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- Teniendo en cuenta que no se ha allegado respuesta al Despacho respecto a la solicitud de medida cautelar en contra de los señores SAMIR ANTONIO SOTELO OVIEDO, identificado con la CC.1.123.409.816; y, KEYNER DAVID SOTELO OVIEDO, identificado con la CC.1.001.669.120, por parte del responsable pagador de la empresa ESTAMPAMOS S.A.S., identificada con NIT No. 890930438, se le requiere a fin que informe lo que corresponde y el trámite que se impartió frente a la orden de este Despacho, comunicada mediante oficio No. 834 de noviembre 08 de 2022, remitido por la parte demandante el 28 de noviembre de 2022 por correo electrónico.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MARINILLA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 044, el cual se fija virtualmente el día 24 de Mayo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Calle 30 N° 31-64 Piso 2



321 819 4919.



@JuzgadoSegundo

Correo electrónico j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c81ef837eb7e463c85b3aaff47c958ba585a165fb70ebf68bd2b8292ca30c3**

Documento generado en 23/05/2023 10:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO W S.A.
Demandado:	EIFER OLADIER RUIZ RAMIREZ y JENNY MARCELA RENDON ARISTIZABAL
Radicado	No.05-440-40-89-002-2022-00363-00
Instancia	Única
Interlocutorio nro.	Nro. 660 de 2023
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

I- ASUNTO

Se resuelve la pretensión ejecutiva de la entidad demandante.

II- ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, el BANCO W S.A., demandó por la vía de la acción ejecutiva a los señores EIFER OLADIER RUIZ RAMIREZ y JENNY MARCELA RENDON ARISTIZABAL, solicitando librar orden de pago por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$41.311.216) por concepto de saldo capital, pendiente de recaudo del pagare electrónico No. 11203525 y certificado de derechos patrimoniales No. 0012201874, así como por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley

510 de 1993.

.

Son fundamento de las pretensiones, los siguientes:

HECHOS:

Los señores EIFER OLADIER RUIZ RAMIREZ Y JENNY MARCELA RENDON ARISTIZABAL, se constituyeron como deudores del BANCO W S.A., mediante el pagaré electrónico No. 11203525, con fecha de suscripción el día 28 de abril de 2021 y con fecha de vencimiento el día 13 de septiembre de 2022, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$41.311.216) por concepto de saldo capital. La firma electrónica del pagaré desmaterializado y su carta de instrucciones cumplen con lo estipulado en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, la cual reconoce jurídicamente la equivalencia de los mensajes de datos y la fuerza obligatoria que tienen los mismos frente a los documentos expedidos en forma física, una vez se cumplan los requisitos establecidos en esta ley, además, reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

El plazo se encuentra vencido y los demandados no han cancelado ni el capital ni los intereses de ninguna obligación.

Ante el incumplimiento en el pago de la obligación incorporada en el pagaré electrónico No. 11203525, el BANCO W S.A., en calidad de depositante y acreedor, solicitó al Depósito Centralizado de Valores S.A. DECEVAL la expedición del certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. DECEVAL expidió el certificado 0012201874 en los términos del artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 2555 de 2010 el cual certifica el pagaré Nro. 11203525, certificado que presta mérito

ejecutivo acorde a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y del artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Para el ejercicio de los derechos patrimoniales se presenta certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0012201874, expedido por DECEVAL, mediante el cual se demuestra las condiciones del título valor que se encuentra en custodia digital.

III- TRAMITE

Mediante auto interlocutorio No. 2093 de noviembre 9 de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago a favor del BANCO W S.A., y en contra de los señores EIFER OLADIER RUIZ RAMIREZ y JENNY MARCELA RENDON ARISTIZABAL, en los términos pretendidos por la parte accionante.

Advierte el Despacho que los señores EIFER OLADIER RUIZ RAMIREZ y JENNY MARCELA RENDON ARISTIZABAL, fueron notificados de manera efectiva mediante correo electrónico certificado, enviados respectivamente a las cuentas de correo eiferruizramirez@gmail.com y jennyrendon278@gmail.com, el día 21 de noviembre del año 2022. Una vez transcurrido el término otorgado, a la fecha de la presente decisión no existe pronunciamiento alguno de la parte demandada frente al proceso, por esta razón se procede a continuar con la ejecución que para el caso corresponde.

IV- CONSIDERACIONES

El título ejecutivo acompañado con la demanda, cumple con las especificaciones del C. de Comercio y presta mérito ejecutivo conforme al Art. 422 del Código General del Proceso, a términos del Art. 440 del mismo texto, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará, por medio de auto, el

remate y el avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinente, comunicación enviada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, respecto del embargo de remanentes comunicado por este Juzgado para el presente proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución a favor del BANCO W S.A., y en contra de los señores EIFER OLADIER RUIZ RAMIREZ y JENNY MARCELA RENDON ARISTIZABAL, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$41.311.216) por concepto de saldo capital, pendiente de recaudo del pagare electrónico No. 11203525 y certificado de derechos patrimoniales No. 0012201874, así como por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993, y por las costas y agencias en derecho a que haya lugar y se generen en el transcurso del proceso.

SEGUNDO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$2'000.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinente, comunicación enviada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, respecto del embargo de remanentes comunicado por este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MARINILLA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **044**, el cual se fija virtualmente el día 24 de Mayo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203454dfb85fd467a4b038e4c8197d2d38d2ae5085edae9cbcf61dcef138f5b9**

Documento generado en 23/05/2023 10:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>